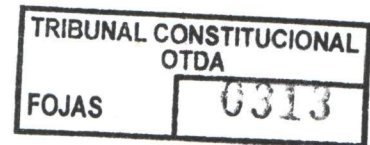




TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 004-2004-CC/TC
LIMA
PODER JUDICIAL

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 10 de noviembre de 2004

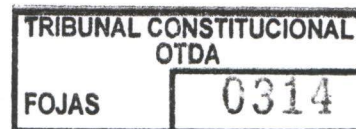
VISTA

La solicitud de medida cautelar presentada por el doctor Hugo Sivina Hurtado, Presidente del Poder Judicial, pidiendo que se suspenda la eficacia de la parte del "Proyecto de Ley Anual de Presupuesto del Sector Público para el año 2005" (P/L N.º 11290/2004-PE) referida al Poder Judicial; y,

ATENDIENDO A

1. Que el demandante sustenta su pedido de medida cautelar en el hecho de que el *trámite legislativo de discusión y aprobación* de la parte referida al Poder Judicial, consignada en el proyecto de Ley Anual del Presupuesto del Sector Público para el año 2005, puede causar un *perjuicio al interés general de imposible reparación*, puesto que podría ocurrir que, antes de la culminación del presente proceso, el Congreso de la República apruebe dicho proyecto, dentro del plazo establecido por el artículo 80.º de la Constitución (30 de noviembre del presente año) o, en caso contrario, que entre en vigencia el proyecto del Poder Ejecutivo; y que, en tales supuestos, se aprobaría un proyecto de presupuesto recortado por el Poder Ejecutivo, y no el presentado por el Poder Judicial.
2. Que, conforme a los incisos 1) y 4) del artículo 102.º de la Constitución, son atribuciones del Congreso de la República, entre otras, dar leyes y resoluciones legislativas, así como interpretar, modificar o derogar las existentes, y aprobar el Presupuesto de la República. En tal sentido, el procedimiento legislativo de aprobación de la Ley Anual de Presupuesto para el año 2005 es una atribución del Congreso de la República que está sujeta al siguiente trámite:
 - 2.1 La remisión del proyecto de Ley de Presupuesto por el Presidente de la República al Congreso, dentro de un plazo que vence el 30 de agosto de cada año, el que debe estar efectivamente equilibrado, conforme lo dispone el artículo 78.º de la Constitución.

322



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

2.2. La elaboración del dictamen de la Comisión de Presupuesto del Congreso de la República que, previo análisis en sesiones públicas, es presentado al Pleno para su debate en el plazo previsto en el artículo 81.º-c de su Reglamento.

2.3. La sustentación del Ministro de Economía y Finanzas, ante el Pleno del Congreso, del pliego de ingresos y, por cada ministro, de los respectivos pliegos de egresos; así como del Presidente de la Corte Suprema, el Fiscal de la Nación y el Presidente del Jurado Nacional de Elecciones, según el artículo 80º de la misma Carta; y de los otros titulares de pliegos en la forma prevista por otras disposiciones constitucionales y legales en debate que se inicia el 15 de noviembre.

2.4. La remisión de la autógrafa de la Ley de Presupuesto al Poder Ejecutivo hasta el 30 de noviembre, de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 80.º de la propia Constitución.

3. Que, en consecuencia, en el presente caso, no es posible, dentro del marco constitucional, suspender la discusión y eventual aprobación de un proyecto de ley. Tal supuesto significaría la violación del artículo 43.º de la Constitución, que consagra el principio de separación de poderes. Del mismo modo, siendo imperativas las normas con arreglo a las cuales se aprueba anualmente el Presupuesto de la República, que debe estar equilibrado, no es posible suspender, vía cautelar, el debate de la Ley de Presupuesto.
4. Que, igualmente, la discusión legislativa es necesaria para evaluar las demandas presupuestarias de los diversos Poderes del Estado, Órganos Constitucionales, Gobiernos Regionales y Municipalidades que conforman el Estado Peruano. En tal sentido, el Tribunal Constitucional estima que, conforme al artículo 80.º de la Constitución, el Poder Judicial puede sustentar ante el Poder Legislativo el pliego total de su propio proyecto presupuestario, razón por la cual no existe el riesgo de irreparabilidad en que se sustenta el pedido de medida cautelar.
5. Que, por ello, este Colegiado exhorta al Congreso de la República para que considere, dentro de lo que permitan los ingresos del Presupuesto, el incremento de las partidas destinadas al Poder Judicial.
6. Que, por otro lado, respecto al supuesto perjuicio al *interés general de imposible reparación*, el Tribunal Constitucional considera que tal condición no se presenta en el presente caso toda vez que, conforme al artículo 80.º de la Constitución, el Congreso de la República tiene la posibilidad de modificar el Presupuesto de la República hasta el 30 de noviembre del presente año; más aún si se tiene que, a tenor del artículo 81.º, inciso c) del Reglamento del Congreso, la Comisión de Presupuesto del Congreso de la



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL	
OTDA	
FOJAS	0315

República elabora el dictamen de la ley para su debate ante el pleno del Congreso, el mismo que se inicia el 15 noviembre de 2004.

7. Que, finalmente, este Colegiado debe dejar constancia que la contienda de competencia planteada por el Poder Judicial ingresó a esta sede Constitucional en la tarde del jueves 21 de octubre último y fue admitida a trámite el 25 del mismo mes, corriéndose traslado de ella al Presidente del Consejo de Ministros, para su respectiva contestación, por el plazo legal de treinta días hábiles, que vence en fecha posterior a la de la remisión de la autógrafa al Poder Ejecutivo.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

RESUELVE

Con el voto singular, adjunto, del magistrado Gonzales Ojeda.

1. Declarar **INFUNDADA** la solicitud de medida cautelar.
2. Exhortar al Congreso de la República para que, oída la fundamentación que de su proyecto de Presupuesto haga el Presidente del Poder Judicial, considere, dentro de lo que permitan los ingresos del Presupuesto General, el incremento de las partidas destinadas al Poder Judicial.

SS.

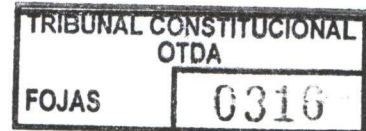
ALVA ORLANDINI
BARDELLI LARTIRIGOYEN
REVOREDO MARSANO
GARCÍA TOMA

Lo que certifico:

Dr. Daniel Figallo Rivadere
SECRETARIO RELATOR



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 004-2004-CC/TC
LIMA
PODER JUDICIAL

VOTO SINGULAR DEL MAGISTRADO GONZALES OJEDA

Discrepo respetuosamente de la Resolución emitida por mis colegas, por las razones que expongo a continuación:

1. Si bien reconozco la existencia de plazos en lo que respecta a la remisión del proyecto y posterior autógrafa de la Ley Anual de Presupuesto para el Sector Público, tal parece que por preservar el cumplimiento de los mismos y la competencia del Legislativo, y por lo cual se desecha la medida cautelar planteada en autos, mis respetables colegas han delegado a un segundo plano la función de este Tribunal como órgano de control constitucional, puesto que, en el hipotético caso que la demanda pudiera ser estimada, sus efectos no sólo carecerán de aplicación práctica, sino que, además, este Colegiado habrá preterido el oportuno y eficaz cumplimiento de su función de intérprete de la unidad constitucional.

De este modo, aun cuando en tal supuesto pueda alegarse la existencia de un precedente que sería aplicado en los siguientes periodos presupuestales, lo cierto es que, en tal caso, el pronunciamiento del Tribunal estará supeditado al análisis de una supuesta invasión de competencia, cuyo efecto se verá reflejado concretamente en la asignación de recursos financieros aprobados en la Ley de Presupuesto para el año 2005.

2. A nuestro juicio, cuando se evaluó la conveniencia de la medida cautelar, hubiera sido necesario plantear mecanismos de solución alternos que, sin desconocer la fuerza imperativa de la Constitución –conforme se alega en el Considerando N.º 3–, habrían permitido un real balance entre los bienes constitucionales en juego, como son el resguardo del equilibrio presupuestal y la autonomía del Poder Judicial. Y es que la irreparabilidad del daño, en este caso, resulta inminente dado que la discusión y aprobación del Proyecto de Ley se hará en base a la propuesta alcanzada por el Ejecutivo, y ello será previsiblemente antes que este Colegiado emita su pronunciamiento.

325



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
OTDA
FOJAS 0317

- Finalmente, debo añadir que, en mi consideración, la administración presupuestal no puede verse como un fin en si mismo cuando de por medio están siendo susceptibles de afectación bienes de igual o mayor resguardo constitucional. El presupuesto es sólo un medio para la consecución de los fines más elevados del Estado Constitucional, y para ello deben existir adecuados parámetros que definan la atención prioritaria de las políticas públicas, las cuales deben estar no sólo basadas en reglas de economía, sino que, necesariamente, deben respetar la voluntad del constituyente respecto a la máxima protección de derechos, así como la independencia y autonomía de los órganos del Estado, entre los cuales deben primar relaciones de coordinación antes que de conflicto.

Por estas consideraciones mi voto es porque se declare **PROCEDENTE** la suspensión de la eficacia de la parte del "Proyecto de Ley Anual de Presupuesto del Sector Público para el año 2005" referida al Poder Judicial.

Sr.
MAGDIEL GONZALES OJEDA

Lo que certifico:

Dr. Daniel Figallo Rivaderey
SECRETARIO RELATOR (E)